

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 PM	HORA FINAL:	02:40 P.M.
-----------------	----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2018-00350-00
50001-33-33-002-2018-00414-00
50001-33-33-002-2018-00417-00
50001-33-33-002-2019-00044-00
50001-33-33-002-2019-00046-00
50001-33-33-002-2019-00052-00
50001-33-33-002-2019-00059-00
50001-33-33-002-2019-00060-00
50001-33-33-002-2019-00061-00
50001-33-33-002-2019-00065-00

DEMANDANTES: MARIELA MARÍN ZULUAGA
LUZ AMPARO JIMÉNEZ RAMÍREZ
MARÍA EMILSE MURILLO DOMÍNGUEZ
ÁLVARO CÉSPEDES VILLALOBOS
ROSALBA TORRES RAMÍREZ
IRMA QUINTERO RIVAS
JOSÉ ISAAC LAGUADO BUENO
HENRY ENRIQUE LADINO SANTAMARÍA

MANUEL IGNACIO DÍAZ SÁENZ

MARÍA ELSA ROMERO AGUDELO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

En Villavicencio, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto, y los apoderados se mostraron de acuerdo, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES:

Parte demandante:

RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES identificada con C.C. 1.022.362.333 y T.P. 257.970 del C.S.J., quien obra como apoderada principal dentro de los procesos **2018-417**, **2019-052** y **2019-061**; y en virtud de las sustituciones que allega a la presente diligencia, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta dentro de los expedientes **2018-350**, **2019-044**, **2019-046**, **2019-059**, **2019-060** y **2019-065**.

YEIMY SORANYI SERRANO GARZÓN, identificado con C.C. 40.332.063 y T.P. 207.273 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta dentro del expediente **2018-414**, en los términos del memorial que allega a la presente diligencia.

Parte Demandada en todos los expedientes: ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO identificado con C.C. 1.032.432.768 y T.P. 241.307 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado del Ministerio de Educación – FOMAG, en virtud de los poderes allegados a la presente audiencia.

El apoderado realiza su presentación, y acto seguido solicita autorización para retirarse debido a que tiene una audiencia paralela en el Juzgado Cuarto

Acta de audiencia de inicial concentrada. Radicados:
 500013333002-2018-00350-00; 500013333002-2018-00414-00;
 500013333002-2018-00417-00; 500013333002-2019-00044-00;
 500013333002-2019-00046-00; 500013333002-2019-00052-00;
 500013333002-2019-00059-00; 500013333002-2019-00060-00;
 500013333002-2019-00061-00; 500013333002-2019-00065-00.

Administrativo y debe asistir para ser reconocido en las dos diligencias, lo cual es aceptado por el Despacho con la advertencia que si retorna deberá asumir la audiencia en el estado en que se encuentre.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes, no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad omitió responder la demanda en todos los expedientes, siendo esta la oportunidad para proponer excepciones, y como quiera que el Despacho no vislumbra por el momento alguna que amerite ser decretada de oficio, se continúa con el trámite de la presente audiencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y las pruebas que hasta el momento han sido aportadas, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. Hechos probados

Proceso	Reconocimiento pensional	Factores reconocidos	Factor exigido	A.A. Demandado	Factores último año
2018-350 Mariela Marín Zuluaga	Resolución No. 7060 del 12/11/2015, que le reconoció pensión de jubilación, a partir del 15/03/2015 (fol.18-19).	Sueldo Promedio, Subsidio de Alimentación y Prima de Vacaciones.	Todos los devengados durante último año de servicio (Primas de Navidad y Servicios)	En forma parcial la Resolución No. 7060 del 12/11/2015.	Asignación básica, primas de navidad, vacaciones, de servicios y de alimentación (fl.96 y 104).
2018-414 Luz Amparo Jiménez Ramírez	Resolución No. 036 del 16/07/2013, que le reconoció pensión de jubilación a partir del 28/07/2010 (fl.13-16).	Asignación Básica, Aux. Movilizac. y Prima Vacaciones.	Todos los devengados durante último año de servicio (Prima Navidad)	En forma parcial la Resolución No. 036 del 16/07/2013.	Asignación básica, aux. movilización, prima de navidad y prima de vacaciones (fol.17).
2018-417 María Emilse	Resolución No. 080 del 10/10/2017, que le	Asignación Básica, Aux.	Todos los devengados	En forma parcial la Resolución No.	Asignación básica, Aux.

Acta de audiencia de inicial concentrada. Radicados:
 500013333002-2018-00350-00; 500013333002-2018-00414-00;
 500013333002-2018-00417-00; 500013333002-2019-00044-00;
 500013333002-2019-00046-00; 500013333002-2019-00052-00;
 500013333002-2019-00059-00; 500013333002-2019-00060-00;
 500013333002-2019-00061-00; 500013333002-2019-00065-00.

Murillo Domínguez	reconoció pensión de jubilación a partir del 02/07/2017 (fl.17-18).	Movilizac., Prima de Vacaciones y Prima de Navidad.	durante último año de servicio (Prima de Servicios)	080 del 10/10/2017.	Movilizac., Primas de Navidad, Servicios y Vacaciones (fol.138).
2019-044 Álvaro Céspedes Villalobos	Resolución No. 4580 del 28/12/2016 que le reliquidó pensión de jubilación, a partir del 01/01/2015 (fl.14-16).	Asignación Básica, Sobresueldo 20%, Prima Vacaciones y Prima Navidad.	Todos los devengados durante último año de servicio. (Prima de Servicios)	En forma parcial la Resolución No. 4580 del 28/12/2016.	Conforme a lo indicado en el acápite de cuantía de la demanda.
2019-046 Rosalba Torres Ramírez	Resolución No. 3081 del 01/11/2013, que le reconoció pensión de jubilación a partir del 08/06/2013 (fl.17-19).	Sueldo Básico, Prima de Alimentación y Prima de Vacaciones.	Todos los devengados durante último año de servicio (Prima de Navidad)	En forma parcial la Resolución No. 3081 del 01/11/2013 y Oficio No. 1501-23/0269 del 22/11/2018.	Asignación Básica, Prima Alimentación, Prima Navidad y Prima Vacaciones. (fol.20).
2019-052 Irma Quintero Rivas	Resolución No. 089 del 22/04/2014 que le reconoció pensión de jubilación, a partir del 16/04/2013 (fl.19-21).	Sueldo Promedio, Horas Extras, Aux. Movilizac, Prima Vacaciones.	Todos los devengados durante último año de servicio (Prima de Navidad)	En forma parcial la Resolución No. 089 del 22/04/2014.	Asignación Básica, Aux. Movilizac., Prima de Navidad y Prima de Vacaciones (fol.22).
2019-059 José Isaac Laguado Bueno	Resolución No. 5046 del 02/12/1999 que le reconoció pensión de jubilación, a partir del 04/06/1999 (fl.12-13).	Sueldo Básico, Prima de Alimentación y Prima de Vacaciones.	Todos los devengados durante los últimos 12 meses de servicio. (Prima de Servicios).	En forma parcial la Resolución No. 5046 del 02/12/1999.	No obra certificado de haberes devengados en el último año de servicios.
2019-060 Henry Enrique Ladino Santamaría	Resolución No. 6118 del 19/12/2017 que le reconoció la pensión de jubilación, a partir del 05/12/2016 (fl.12-14).	Sueldo Promedio, Horas Extras y Prima de Vacaciones.	Todos los devengados el último año de servicio (Prima Navidad y Prima Servicio)	En forma parcial la Resolución No. 6118 del 19/12/2017.	Sueldo Básico, Prima de Vacaciones, Prima de Servicios y Prima de Navidad (fol.37-38).
2019-061 Manuel Ignacio Díaz Sáenz	Resolución No. 022 del 01/03/2017 se reconoció la pensión de jubilación, a partir del 09/04/2016 (fl.20-22).	Asignación Básica, Subsidio Movilización y Prima de Vacaciones.	Todos los devengados durante último año de servicio (Prima de Navidad y Prima de Servicio).	En forma parcial la Resolución No. 022 del 01/03/2017.	Asignación Básica, Aux. Movilizac., Prima Navidad y Prima Vacaciones (fol.27).
2019-065 María Elsa Romero Agudelo	Resolución No. 1500-56.03/0061 del 07/01/2016 que le reconoció pensión de jubilación, a partir del 13/04/2015 (fl.11-12).	Asignación Básica, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones.	Todos los devengados el último año de servicio (Prima de Servicios).	En forma parcial la Resolución No. 1500-56.03/0061 del 07/01/2016.	Asignación Básica, Prima de Navidad, Prima de Servicios y Prima de Vacaciones (fol.14).

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos antes individualizados. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al FOMAG reliquidar la pensión de los demandantes, incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicio.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados durante los doce (12) meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado y/o retiro definitivo del servicio, como lo señalan las Leyes 33 y 62 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Se declara fallida esta etapa, toda vez que el apoderado de la entidad, al allegar los poderes que le fueron sustituidos para actuar dentro de cada expediente, adjuntó certificados de Comité de Conciliación en los que consta la voluntad de la entidad en el sentido de no conciliar. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 18 a 20 del expediente **2018-00350**, 13 a 18 del proceso **2018-414**, 17 a 18 y 138 a 143 del expediente **2018-417**, 14 a 21 del proceso **2019-044**, 11 a 25 del expediente **2019-046**, 19 a 26 del proceso **2019-052**, 12 a 13 del expediente **2019-059**, 12 a 14 y 35 a 40 del proceso **2019-060**, 20 a 22 y 27 a 34 del expediente **2019-061** y 11 a 15 del proceso **2019-065**. Estos documentos hacen alusión a los actos demandados y

certificados de haberes devengados el último año de servicios, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

Se abstuvo de contestar la demanda en todos los expedientes, siendo esta la oportunidad procesal para aportar o solicitarlas.

El Despacho considera que con los medios de prueba obrantes es suficiente para proferir una decisión de fondo, por lo que se abstendrá de decretar pruebas de oficio, además de que los medios de prueba obrantes en la foliatura no han sido tachados. **El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.**

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El artículo 115 de la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, dispone que el régimen prestacional de los educadores estatales, es el establecido en la Ley 91 de 1989.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social allí contenidas, preceptuando que se encontraban excluidos los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Por remisión expresa de la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985 es el precepto a obedecer para determinar el reconocimiento y liquidación de la pensión de los demandantes, y tomando como factores salariales los preceptuados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó al artículo 3 de la Ley 33 de 1985, norma que estableció como factores salariales, los siguientes: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio**; igualmente, señaló que en todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Si bien es cierto el precepto anterior consagra los factores salariales para la liquidación de las pensiones, también lo es que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se venían reconociendo todos aquellos factores salariales devengados por los docentes en el último año de prestación de servicios o aquel anterior a la adquisición del estatus de pensionado, considerando que los factores mencionados, eran simplemente enunciativos y no impedían la inclusión de todo aquello que hubiese devengado el trabajador de manera habitual y permanente; sin embargo la anterior postura jurisprudencial, fue recogida por la Alta Corporación en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019¹, señalando las siguientes reglas

¹C.E - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero Ponente: César Palomino Cortés - Sentencia de unificación - Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 - Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). - Expediente: 680012333000201500569-01 - N.º Interno: 0935-2017 - Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Demandante: Abadía Reynel Toloza - Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag - Tema: Ingreso base de liquidación en el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / Docentes exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social no son sujetos de la transición

generales de unificación, así:

"Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

*De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, así:*

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

ii) Caso concreto

Se tiene que los demandantes se vincularon al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio antes de la vigencia de la Ley 812 del 26 de junio de 2003 como docentes nacionales o nacionalizados, como se dejó sentado en los respectivos actos administrativos de reconocimiento pensional, por consiguiente, se aplica la Ley 91 de 1989; lo anterior se acompasa con los factores salariales base de liquidación de la prestación pensional, según el art. 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por el art. 1 de la Ley 62 de la misma anualidad, derrotero decantado en la sentencia de unificación antes descrita.

En efecto, al verificar la situación particular de cada uno de los demandantes, concretamente, los factores que fueron tenidos en cuenta para liquidar sus pensiones de jubilación, y los que devengaron durante su último año de servicios, se observa lo siguiente:

pensional. Su régimen es el previsto en la Ley 91 de 1989^{1/} Docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003: Régimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 ídem y el Acto Legislativo 01 de 2005. - Ley 1437 de 2011.

Acta de audiencia de inicial concentrada. Radicados:
 500013333002-2018-00350-00; 500013333002-2018-00414-00;
 500013333002-2018-00417-00; 500013333002-2019-00044-00;
 500013333002-2019-00046-00; 500013333002-2019-00052-00;
 500013333002-2019-00059-00; 500013333002-2019-00060-00;
 500013333002-2019-00061-00; 500013333002-2019-00065-00.

Proceso	Factores incluidos	Factores devengados	Factores enlistados en el art. 1 Ley 62/85
2018-350 Mariela Marín Zuluaga	Sueldo Promedio, Subsidio de Alimentación y Prima de Vacaciones.	Asignación básica, primas de navidad, vacaciones, de servicios y de alimentación (fl.96 y 104).	Asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
2018-414 Luz Amparo Jiménez Ramírez	Asignación Básica, Aux. Movilizac. y Prima Vacaciones.	Asignación básica, aux. movilización, prima de navidad y prima de vacaciones (fol.17).	Asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
2018-417 María Emilse Murillo Domínguez	Asignación Básica, Aux. Movilizac., Prima de Vacaciones y Prima de Navidad.	Asignación básica, Aux. Movilizac., Primas de Navidad, Servicios y Vacaciones (fol.138).	Asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
2019-044 Álvaro Céspedes Villalobos	Asignación Básica, Sobresueldo 20%, Prima Vacaciones y Prima Navidad.	No obra certificado de haberes devengados el último año.	Asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
2019-046 Rosalba Torres Ramírez	Sueldo Básico, Prima de Alimentación y Prima de Vacaciones.	Asignación Básica, Prima Alimentación, Prima Navidad y Prima Vacaciones. (fol.20).	Asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
2019-052 Irma Quintero Rivas	Sueldo Promedio, Horas Extras, Aux. Movilizac, Prima Vacaciones.	Asignación Básica, Aux. Movilizac., Prima de Nacvidad y Prima de Vacaciones (fol.22).	Asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
2019-059 José Isaac Laguado Bueno	Sueldo Básico, Prima de Alimentación y Prima de Vacaciones.	No obra certificado de haberes devengados en el último año de servicios.	Asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
2019-060 Henry Enrique Ladino Santamaría	Sueldo Promedio, Horas Extras y Prima de Vacaciones.	Sueldo Básico, Prima de Vacaciones, Prima de Servicios y Prima de Navidad (fol.37-38).	Asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
2019-061 Manuel Ignacio Díaz Sáenz	Asignación Básica, Subsidio Movilización y Prima de Vacaciones.	Asignación Básica, Aux. Movilizac., Prima Navidad y Prima Vacaciones (fol.27).	Asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
2019-065 María Elsa	Asignación Básica, Prima de Navidad y	Asignación Básica, Prima de Navidad, Prima	Asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y

Acta de audiencia de inicial concentrada. Radicados:
 500013333002-2018-00350-00; 500013333002-2018-00414-00;
 500013333002-2018-00417-00; 500013333002-2019-00044-00;
 500013333002-2019-00046-00; 500013333002-2019-00052-00;
 500013333002-2019-00059-00; 500013333002-2019-00060-00;
 500013333002-2019-00061-00; 500013333002-2019-00065-00.

Romero Agudelo	Prima de Vacaciones.	de Servicios y Prima de Vacaciones (fol.14).	de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
----------------	----------------------	--	--

Como se puede observar, los factores adicionales que solicitan los demandantes no se encuentran enlistados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, razón por la cual no resulta viable acceder a las súplicas de las demandas, en virtud del criterio de taxatividad fijado por el Consejo de Estado al unificar su jurisprudencia en torno al tema de la liquidación de las pensiones de los docentes oficiales.

Conforme a lo expuesto, se concluye que en la liquidación de la mesada pensional de los demandantes NO se debe incluir todos los factores salariales devengados en su último año de servicio, sino los determinados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de la misma anualidad.

Por lo expuesto, el Despacho asume la posición reciente de la Sala Plena del Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, en la cual se determinó que se aplicaría a los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial², aunado a que en virtud del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, es de obligatorio acatamiento el precedente jurisprudencial de unificación.

En razón a lo anterior, se negaran las pretensiones de las demandas objeto de esta audiencia concentrada.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas³, según la cual, se deben

² "Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables."

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los casos bajo estudio se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda en todos los procesos objeto del presente fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas, para todos los proceso objeto de esta audiencia concentrada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

RECURSOS

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora: Las apoderadas de la parte actora dentro de cada expediente indican que interpondrán recurso de apelación dentro del término legal.

La entidad demandada No se encuentra presente.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:40 p.m.,
y se firma por quienes en ella intervinieron



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES

Apoderada Demandante



YEIMY SORANYI SERRANO GARZÓN

Apoderada Demandante

(No se encuentra presente)

ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO

Apoderado Ministerio de Educación